RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00083-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID OYAGA DE LUQUE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 29 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta el jueves, 15 de abril de 2021, por OSCAR DAVID OYAGA DE LUQUE en contra de UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que es estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico, desde el semestre 2013-I. Afirma que por inconvenientes de sistemas motivo de la pandemia tuvo problemas con la materia CONSULTORIO JURIDICO III en el semestre 2020-I, en la cual mediante acuerdo con los docentes acordó enviar unos trabajos para corregir la nota.

2. Manifiesta que el día 17 de marzo remitió comunicación a la COORDINACIÓN ACADÉMICA pidiendo información para resolver los inconvenientes con respecto a la materia en mención que todavía a la fecha le aparece perdida. Aduce que hasta la fecha del 13 de abril de 2.021 y habiéndose cumplido los 15 días hábiles estipulados para dar respuesta, no recibió respuesta.

3. Afirma que la respuesta por parte de la Coordinación es muy importante, puesto que la corrección de la nota es fundamental para su proceso académico; es la última nota pendiente para obtener la condición de egresado. Aduce que no está pidiendo que se le regale nada, puesto que para quemar posibilidades que la Universidad se ha negado a contestar se he visto obligado a pagar el valor del reintegro mientras espera respuesta al cambio de nota y de ser negativa se verá obligado a pagar el valor de la matricula por un semestre correspondiente a COP 944.920, dinero que en estos momentos por los asuntos de pandemia y cuarentana, es oneroso.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene a la autoridad accionada que:

Se le dé respuesta a su derecho de petición de la forma mayormente favorable dentro de las posibilidades expuestas y dentro de las normas legales vigentes.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 29 de abril de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COORDINACIÓN ACADÉMICA PROGRAMA DERECHO.	Accionado	16/04/2021	Correo electrónico	Sí.
DIRECTORA DE CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN	Vinculada	16/04/2021	Correo electrónico	Sí.
ADALBERTO BARANDICA	Vinculado	16/04/2021	Correo electrónico	No.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, la entidad accionada y las dependencias académicas vinculadas dentro del término legal rindieron informe solicitando que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela en referencia, toda vez que a la petición elevada por el accionante le fue dada respuesta en el transcurso de la presentación constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si: ¿ha vulnerado o amenaza el derecho fundamental a derecho de petición de la parte accionante la Universidad del Atlantico?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, esto conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Derecho fundamental de petición.

En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional:

"(…) *está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la

autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

6.4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado:

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. De los hechos y documentos que fueron incorporados al plenario, se tiene que el señor OSCAR DAVID OYAGA DE LUQUE (accionante), es estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico (accionada), desde el semestre 2013-I, que por inconvenientes de sistemas motivo de la pandemia tuvo problemas con la asignatura consultorio jurídico III en el semestre 2020-I, en la cual mediante acuerdo con los docentes acordó enviar unos trabajos para corregir la nota.

Que el día 17 de marzo remitió comunicación a la COORDINACIÓN ACADÉMICA (vinculada) pidiendo información para resolver los inconvenientes con respecto a la materia en mención que todavía a la fecha le aparece perdida. Aduce que hasta la fecha del 13 de abril de 2.021 y habiéndose cumplido los 15 días hábiles estipulados para dar respuesta, no recibió respuesta.

6.5.2. Ahora, en el informe rendido por la accionada y las dependencias vinculadas de dicha alma mater, se tiene que la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación (vinculada) rindió informe manifestando que, una vez el docente reportó la calificación requerida por el accionante (abril 18 de 2021), procedieron a dar trámite de ingreso de dicha calificación ante el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas, coordinación del programa de derecho y Departamento de Admisiones, que en ese sentido comunicaron al estudiante (accionante) que recibieron la calificación y que fue trasladada, para registro en el sistema. (páginas 28,29, 30,31 y 32 del archivo que contiene el informe)

LENA RODERO ACOSTA <lenarodero@mail.unisimonbolivar.edu.co>
Fwd: Corrección de nota extemporanea.

Sr. OSCAR DAVID OYAGA DE LUQUE

Cordial saludo, sea lo primero ofrecerle disculpas por la demora en el procedimiento de reporte de las calificaciones cuyo registro reclama, esto obedece a que habiendo requerido al docente reiterativamente, apenas el día 18 de abril de 2021 nos envió el reporte de ésta, el cual será trasladado a la coordinación de del Programa de Derecho para el trámite de reporte ante admisiones.

Adjunto para su conocimiento y soporte la planilla enviada por el docente y que será depositada en la Coordinación y ante admisiones.

De: **oscar david oyaga de luque** <ooyaga11@hotmail.com>
Date: lun., 9 nov. 2020 a las 18:20
Subject: RE: Corrección de nota extemporanea.
To: LENA RODERO ACOSTA <lenarodero@mail.unisimonbolivar.edu.co>

Doctora Lena

Nota: Captura de pantalla tomada de la página 28 del informe rendido por la accionada.

6.5.3. En ese orden de ideas, y más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo y congruente, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible."

En este orden de ideas, si bien le asiste reproche a la accionada por haber dado respuesta a la petición de la accionante extralimitando el término que la ley confiere para el efecto, no obstante, es del caso señalar que con dicha comunicación , se le da respuesta a lo requerido por el peticionante, dado que se le informa las razones técnicas y legales en ámbito de la autonomía universitaria y del reglamento estudiantil desde las cuales se ceñirá el tramite de la nota extemporánea correspondiente a la asignatura de consultoría jurídico III.

Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por el accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte accionada es acorde con exigencias sustanciales, esto por cuanto da resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado respuesta a lo peticionado por el accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la solicitud de amparo promovida por el señor OSCAR DAVID OYAGA DE LUQUE en contra del UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

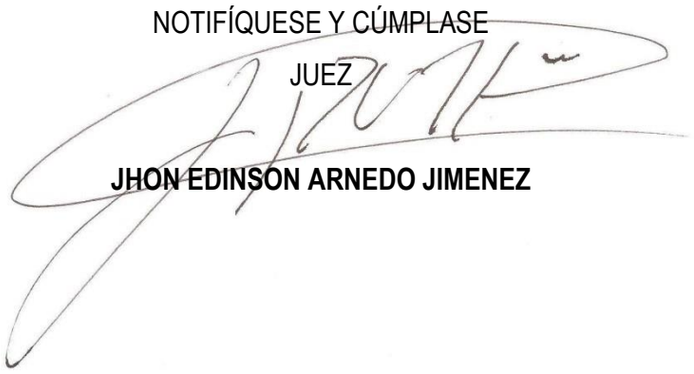

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ